

LAUDO DE DERECHO EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE SYSTEM DATABASE S.A. CON EL PODER JUDICIAL.

Número de Expediente de Instalación: I 343-2014

Demandante: System Database S.A. (en lo sucesivo el Contratista o el demandante)

Demandado: Poder Judicial (en lo sucesivo la Entidad o el demandado)

Contrato : Nº 017-2013-GG-PJ para Adquisición de Licencia de Software

Monto del Contrato: S/. 1'089,628.38

Cuantía de la Controversia: S/. 1'089,628.38

Tipo y Número de Proceso de Selección: Licitación Pública 013-2012-GG-PJ

Árbitro Único: Patricia Mary Lora Ríos

Secretaría Arbitral: Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L. – Mónica López Casimiro

Monto de los honorarios de la Árbitro Único: S/. 14,540.00

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 8,090.00

Fecha de emisión del laudo: 7 de abril de 2015

Nº de Folios: 37

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- | | |
|---|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato. | <input type="checkbox"/> Indemnización por daños y perjuicios. |
| <input type="checkbox"/> Resolución del contrato. | <input type="checkbox"/> Enriquecimiento sin causa. |
| <input type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual. | <input type="checkbox"/> Adicionales y reducciones. |
| <input type="checkbox"/> Defectos o vicios ocultos. | <input type="checkbox"/> Adelantos. |
| <input type="checkbox"/> Formulación, aprobación o valorización de metrados. | <input type="checkbox"/> Penalidades. |
| <input type="checkbox"/> Recepción y conformidad. | <input type="checkbox"/> Ejecución de garantías. |
| <input checked="" type="checkbox"/> Liquidación y pago. | <input type="checkbox"/> Devolución de garantías. |
| <input type="checkbox"/> Mayores gastos generales. | <input type="checkbox"/> Otros (especificar)..... |



ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL.....	4
III. PRETENSIONES DEMANDADAS.....	9
IV. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.....	10
V. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.....	21
VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	24
VII. CUESTIONES PRELIMINARES.....	26
VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	27
a. Primer Punto Controvertido.....	27
b. Segundo Punto Controvertido.....	31
c. Tercer Punto Controvertido.....	34
d. Cuarto Punto Controvertido.....	35
IX. LAUDO.....	36

Resolución N° 11

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2015, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del Demandante y del Demandado, la Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 04 de marzo de 2013, las partes celebraron el Contrato para la Adquisición de Licencias de Software N° 017-2013-GG-PJ, en adelante, nos referiremos a este contrato como "el Contrato".

- 1.2. La Cláusula Décimo Séptima del Contrato señala lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a cargo de árbitro único, a fin de resolver las controversias que se presentan durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170, 175º y 177º del reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el Artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

- 1.3. El 09 de junio de 2014, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Árbitro Único doctora Patricia Mary Lora Ríos, el Contratista y la señora Natalia Berrocal González, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de



Arbitraje Administrativo del OSCE, participaron en la Audiencia de Instalación de la Árbitro Único, ratificando su aceptación y señalando que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligando a desempeñarse con imparcialidad y probidad la labor encomendada; y expresando las partes asistentes su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de dicha audiencia no tienen conocimiento de alguna causal que pudiera motivar una recusación, asimismo en ese mismo acto se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de la Entidad a pesar de encontrarse debidamente notificados.

- 1.4. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", la Árbitro Único fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno ad hoc, nacional y de Derecho.
- 1.5. Así también, en esta Audiencia la Árbitro Único encargó la secretaría del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L., quien a su vez designó a la abogada Mónica López Casimiro, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Mediante escrito N° 1 de fecha 30 de junio de 2014, el Contratista cumplió con presentar su demanda arbitral dentro del plazo otorgado, siendo que mediante Resolución N° 1 de fecha 2 de julio de 2014, se admitió la misma y se corrió traslado de ella la Entidad para que en un plazo de quince

(15) días hábiles cumpla con contestar la demanda, y de considerarlo conveniente, formule reconvención. De otro lado, se tuvo por pagados los honorarios arbitrales de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral por parte de la Demandante. Asimismo, se requirió a la Entidad para que en un plazo de cinco (5) días cumpliera con efectuar el pago de los honorarios arbitrales a su cargo.

- 2.2. Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2014, la Entidad contestó la demanda arbitral, por lo que mediante Resolución N° 2 de fecha 31 de julio de 2014, la Árbitro Único advirtió que la Entidad no cumplió con ofrecer los medios probatorios que respalden su posición, en tal sentido, le concedió un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar los medios probatorios que respalden su posición, manteniéndose en custodia de la Secretaría Arbitral el referido escrito.
- 2.3. No habiendo la Entidad cumplido con subsanar las observaciones planteadas mediante Resolución N° 2, mediante Resolución N° 3 de fecha 28 de agosto de 2014, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Entidad en los términos expresado mediante escrito s/n de fecha 25 de julio de 2014 y se puso en conocimiento de la Contratista de dicho escrito, dejándose constancia que la Entidad no había ofrecido ni adjuntado medio probatorio alguno. Por otro lado, se facultó a la Contratista para que en un plazo de cinco (5) días de notificada, asuma el pago de los honorarios correspondientes a la Árbitro Único y a la Secretaría Arbitral en la parte que le corresponde a la Entidad.

- 2.4. Ante ello, mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2014 el Contratista acreditó el pago los honorarios de la Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral en la parte que le correspondía a la Entidad, siendo esto así, mediante Resolución N° 4 de fecha 24 de setiembre de 2014, se tuvo por pagados los honorarios arbitrales de la Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral. Por otro lado, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 15 de octubre de 2014 a horas 11:00 a.m. en la oficina ubicada en Calle Rio de la Plata N° 167, Oficina 102 – San Isidro y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente.
- 2.5. Mediante Resolución N° 5 de fecha 1 de octubre de 2014, la Árbitro Único, por razones de fuerza mayor, reprogramó la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 21 de octubre de 2014 a horas 11:00 a.m.
- 2.6. A las 11:00 a.m. horas del día martes 21 de octubre del 2014, con la participación de la Árbitro Único, de la Secretaria Arbitral, del Demandante y de la Entidad se dio inicio a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, conforme a lo establecido mediante Resolución N° 5 de fecha 1 de octubre de 2014.

Seguidamente, la Árbitro Único dio inicio a la audiencia citada, invitando a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, quienes expresaron que por el momento no era posible arribar a una conciliación, dejándose abierta la

posibilidad de que las partes logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso arbitral.

Posteriormente, la Árbitro Único procedió a fijar los puntos controvertidos en función a las pretensiones presentadas por la partes en el proceso. Asimismo, la Árbitro Único admitió los medios probatorios presentados por el Contratista y se dejó constancia que la Entidad no ofreció medios probatorios para sustentar su posición; y se reservó el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente.

- 2.7. Mediante Resolución N° 6 de fecha 22 de octubre de 2014 la Árbitro Único decidió prescindir de la Audiencia de Pruebas y declaro cerrada la etapa probatoria. Asimismo, concedió a las partes un plazo de cinco (5) hábiles para que presenten sus alegatos escritos, y de ser el caso soliciten informe oral.
- 2.8. Posteriormente, mediante Resolución N° 7 de fecha 18 de diciembre de 2014, la Árbitro Único resolvió tener por no presentados los alegatos por ninguna de las partes, por otro lado citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día jueves 22 de enero de 2015 a las 11:00 a.m. horas en la sede arbitral ubicada en Calle Río de la Plata N° 167, oficina 102, San Isidro.
- 2.9. El 22 de enero de 2015, con la participación de la Árbitro Único y de la abogada del Contratista -dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad a pesar de encontrarse debidamente notificada- se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, otorgándose el uso de la palabra a la

Contratista. Posteriormente, la Árbitro Único formuló las preguntas que consideró pertinentes que fueran absueltas, por la misma. Asimismo, la Árbitro Único consideró no necesario convocar a una nueva audiencia ni realizar mayores actuaciones dado que las partes han tenido la oportunidad suficiente para sustentar y acreditar sus posiciones, por lo que declaró el cierre de la instrucción y dispuso que luego de terminada la audiencia las partes no podrían presentar nuevas alegaciones, ni nuevas pruebas, salvo que medie requerimiento o autorización de la Árbitro Único. Finalmente, fijo el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, los que podrían ser prorrogados por treinta (30) días adicionales, a discreción de la Árbitro Único.

- 2.10. Mediante Resolución N° 8 de fecha 17 de febrero de 2015 la Árbitro Único requirió a la Entidad para que en el plazo de tres (3) días cumpla con acreditar el registro del nombre y apellido de la Árbitro Único en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, bajo responsabilidad.
- 2.11. Mediante Oficio N° 908-2015-PP-P/PJ de fecha 12 de marzo de 2015, la Entidad remitió la ficha electrónica de la declaración de arbitraje de la Dra. Patricia Mary Lora Ríos, acreditada como Árbitro Único en el Sistema Electrónico de Contrataciones de Estado – SEACE, de lo cual se dio cuenta mediante Resolución N° 10.
- 2.12. Mediante Resolución N° 9 de fecha 25 de febrero de 2015, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días adicionales, computados a partir de finalizado el primer plazo.

III. PRETENSIONES DEMANDADAS

3.1. Las pretensiones contenidas en la demanda han sido formuladas en los siguientes términos:

- [ii] **Pretensión principal:** Que el Árbitro Único declare que la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial No. 227-2013-P-PJ del 5 de julio de 2013, que declaró la nulidad de oficio del Contrato No. 017-2013-GG-PJ es ineficaz e/o inoponible a SYBASE.
- [iii] **Pretensión condicionada al amparo de la pretensión principal:** Que el Árbitro Único ordene al Poder Judicial que pague a SYBASE la suma de S/. 1'098,628.38 (un millón noventa y ocho mil seiscientos veintiocho con 38/100 nuevos soles), de acuerdo a lo pactado en el Contrato No. 017-2013-GG-PJ por la provisión de las licencias de software; más los intereses legales correspondientes.
- [iv] **Pretensión subordinada a la pretensión principal:** Que, en caso no se ampare la pretensión principal, el Árbitro Único ordene al Poder Judicial que pague a SYBASE la suma de S/. 1, 098,628.38 (un millón noventa y ocho mil seiscientos veintiocho con 38/100 nuevos soles) pactado en el Contrato No. 017-2013-GG-PJ, por haber obtenido un enriquecimiento sin causa.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

I. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

- El 29 de diciembre de 2012, el Poder Judicial convocó a la Licitación Pública No. 013-2012-GG-PJ a efectos de adquirir licencias de software, teniendo como valor referencial el siguiente¹:

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	CANTIDAD	VALOR REFERENCIAL
1	SOFTWARE GENERADOR Y EDITOR DE ARCHIVOS PDF	77	89,999.91
2	SOFTWARE DE DISTRIBUCIÓN DE DISEÑOS, DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE PÁGINAS WEB	4	29,000.00
3	ADOBE MACROMEDIA CAPTIVATE 5.5.	47	141,000.00
4	POWER BUILDER ENTERPRISE Y USP FOR POWER BUILDER ENTERPRISE VERSION 12	52	1'098,628.38
4	POWER DESIGNER ENTERPRISE ARCHITEC CON LICENCIA FLOTANTE Y USP FOR DESIGNER ENTERPRISE ARCHITEC FLOTANTE VERSION 12	10	1'098,628.38

- El 18 de febrero de 2013, el Comité Especial encargado de la organización, conducción y ejecución integral de dicho proceso de selección, adjudicó la Buena Pro a SYBASE, respecto del ítem No. 4. Luego, el 4 de marzo del mismo año, SYBASE y el Poder Judicial suscribieron el Contrato No. 017-2013-GG-PJ, Contrato para la Adquisición de Licencias de Software (el 'Contrato')².
- De acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato, SYBASE se obligó a hacer entrega de las licencias -cuyas especificaciones figuran en el Capítulo III de las Bases Integradas-, en el plazo de catorce (14) días calendario de suscrito el Contrato³. Teniendo en cuenta que el Contrato se celebró el 14 de marzo de 2013, SYBASE tenía hasta el 18 de marzo de 2013, para cumplir con la prestación a su cargo.
- Por su parte, el Poder Judicial se obligó a pagar la suma de S/. 1'098,628.38 (Un millón noventa y ocho mil seiscientos veintiocho y 38/100 Nuevos Soles), luego de recibidas las licencias, y según el procedimiento establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato⁴.

¹ Se adjunta copia de las Bases Integradas de la Licitación Pública No. 013-2012-GG-PJ (Anexo A).

² Se adjunta copia del Contrato No. 017-2013-GG-PJ, Contrato para la Adquisición de Licencias de Software (Anexo B).

³ En efecto, en la cláusula quinta se pactó el plazo de ejecución de la prestación a cargo de SYBASE en los siguientes términos:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 14 (catorce) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato.

⁴ En la Cláusula Cuarta del Contrato se pactó el procedimiento a seguir para el pago de la prestación a cargo del Poder Judicial:

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

EL PODER JUDICIAL se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



5. Es el caso que el 14 de marzo de 2013 (dentro del plazo de ejecución pactado en el Contrato), SYBASE entregó la totalidad de las licencias de software objeto del Contrato, siendo recibidas por el Poder Judicial, en su Almacén Central ubicado en la Av. Paseo de la República s/n, cuadra 2, sótano del Palacio de Justicia, Lima, según se puede apreciar de la Guía de Remisión No. 001-0004291 que se adjunta como Anexo 1-C. Debemos precisar que el Poder Judicial nunca objetó las cualidades y/o características de los bienes entregados.
6. No obstante lo anterior, el Poder Judicial nunca emitió la conformidad a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula cuarta del Contrato (conformidad que debía ser emitida dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción de los bienes, es decir, a más tardar el 24 de marzo de 2014), a pesar de los constantes requerimientos verbales que le hiciera SYBASE en ese sentido.
7. Entre las diversas comunicaciones cursadas, se encuentra la Carta Notarial No. 52364⁵, recibida por el Poder Judicial el 3 de junio de 2013, mediante la cual SYBASE dejó constancia: (i) del incumplimiento del Poder Judicial en el pago de la prestación a su cargo y que (ii) el Poder Judicial venía disfrutando indebidamente del uso de los bienes entregados por SYBASE.
8. Lo peor del caso es que el 16 de julio de 2013 recibimos la Carta Notarial No. 0031-2013-SL-GAF-GG/PJ ⁶ mediante la cual el Subgerente de Logística del Poder Judicial nos informó que, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial No. 227-2013-P-PJ (Resolución No. 227), se había declarado la nulidad de oficio del Contrato. Según esta Resolución al momento de la convocatoria el Poder Judicial carecía de crédito presupuestario que permitiera solventar el pago de la obligación por asumir, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 26.2. de la Ley No. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Contrato devino nulo.

Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

EL PODER JUDICIAL debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

⁵ Se adjunta copia de la Carta Notarial No. 52364 del 31 de mayo de 21013, dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República (representante del Poder Judicial) y recibida el 3 de junio de 2013 (**Anexo 1-D**).

⁶ Adjuntamos la Carta Notarial No. 0031-2013-SL-GAF-GG/PJ del 12 de julio de 2013 mediante la cual se comunica a SUBASE que el Contrato fue declarado nulo (**Anexo 1-E**).

9. Con posterioridad a ello y sin perjuicio de solicitar el inicio del arbitraje correspondiente, SYBASE cursó al Poder Judicial dos cartas adicionales, reiterando su requerimiento de pago⁷.

Tal y como desarrollaremos a continuación, el Contrato se rige por las normas de contratación pública, específicamente por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo 1017 ('LCE') y en ese sentido, sólo se puede declarar la nulidad de oficio del Contrato, por las causales taxativas establecidas en el artículo 56 de dicha Ley. En ese sentido, la Resolución No. 227 -que declara la nulidad de oficio del Contrato por 'ausencia de crédito presupuestal'- deviene ineficaz e/o inoponible a SYBASE pues tal supuesto no está previsto en el referido artículo 56 de la LCE.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN NUESTRA PRETENSIÓN PRINCIPAL: NO SE HA INCURRIDO EN NINGUN SUPUESTO QUE AUTORICE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO.

1. En el presente caso, el Contrato se rige por lo dispuesto en la LCE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF ('RLCE'), tal y conforme lo establece el artículo 3 de la LCE y lo pactado en la cláusula décimo sexta:
CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO Sólo en lo no pactado en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas concordantes.
2. Pues bien, de acuerdo al artículo 56 de la LCE la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un Contrato, aún después de que haya empezado a ejecutarse cuando: (i) se ha celebrado contraviniendo del artículo 10 de la LCE⁸; (ii) se transgrede el principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato; (iii) ha sido celebrado no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; (iv) no se han cumplido las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración; y (v) no se ha utilizado el proceso de selección que corresponde. Estos son los únicos supuestos en los que procede la declaración de nulidad de oficio. Así lo ha reconocido el OSCE, en su opinión No. 003-2012/DIN del 9 de enero de 2012:

⁷ Se adjunta copia de las cartas de fecha 14 de febrero y 14 de marzo de 2014 (esta última recibida por el Poder Judicial el 17 de marzo de 2014), mediante las cuales SYBASE requiere al Poder Judicial el pago de la prestación a su cargo (Anexos 1, 2 y 3).

⁸ Esta norma está referida a los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito un contrato en contravención del artículo 10 de la Ley.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente.

De lo expuesto, se advierte que es posible que una Entidad declare la nulidad de oficio de un contrato, siempre que se verifique alguna de las causales antes detalladas; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad [...] [Cursiva agregada]

3. Asimismo, el artículo 144 del Reglamento de la LCE establece lo siguiente:

Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedeada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje. [Cursiva agregada]

Como se puede apreciar, en la LCE y su Reglamento se consideran como únicos supuestos de nulidad de oficio de un contrato, los expresamente regulados en el artículo 56 de la LCE, no otros. Si es que el legislador hubiese querido que las entidades declarasen la nulidad de oficio de sus contratos por cualquier supuesto de nulidad -previsto en otras normas de derecho público-, así lo hubiese establecido expresamente en la LCE. Sin embargo, no existe tal disposición.

4. La doctrina nacional es unánime al sostener que los únicos supuestos para que la Entidad declare la nulidad de oficio de un contrato son aquellos previstos en el mencionado artículo 56 de la LCE; considerando que tales supuestos están referidos a vicios que, por su gravedad, justifican que la Entidad declare, de oficio, su nulidad:

[Luego de suscrito el contrato sólo cabe declarar su nulidad de oficio] si el vicio es uno de los contemplados en el artículo 56º LCE: (1) suscribir el contrato con alguien impedido de ser participante, postor o contratista; (2) cuando se verifique la violación del principio de veracidad durante el proceso o al momento de la suscripción del contrato; (3) si se suscribe el contrato pese a hallarse en trámite un recurso de apelación; y

(4) cuando no se hubiera utilizado el proceso de selección correspondiente. Es decir, se trata de vicios que según el criterio de nuestro legislador son especialmente graves, por lo que se justifica que sólo en esos casos, y no en otros, pueda la Administración pública declarar de oficio la invalidez. Encontramos de nuevo, por tanto, la necesidad de distinguir entre unos vicios más graves y otros de menor entidad (aunque igualmente trascendentales), justificándose sólo para los primeros la anulación de oficio [...].⁹

5. De otro lado, tiene sentido que las causales de nulidad de oficio de un contrato se encuentren limitadas a los supuestos contenidos en el mencionado artículo 56, pues dejar a discreción de las entidades la declaración de nulidad de oficio de sus propios contratos, generaría el riesgo de que éstas actúen de manera arbitraria en el ejercicio de tal facultad, vulnerando los derechos de los contratistas.
6. En el presente caso, y según se ha señalado en el numeral 8 del apartado III, el Poder Judicial declaró la nulidad de oficio del Contrato, en base a un supuesto no previsto en el referido artículo 56 de la LCE: que al momento de la convocatoria el Poder Judicial carecía de crédito presupuestario. Veamos los argumentos principales del Poder Judicial, contenidos en la Resolución 227-2013-P-PJ, para declarar la nulidad de oficio del Contrato:

[...] Que, de manera concordante, el artículo 26º numeral 26.2 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, sanciona con nulidad aquellos actos de administración, actos administrativo, contratos y convenios que afecten el gasto público y carezcan de créditos presupuestarios;

[...]

Que, en el proceso mencionado, se aprecia que la contratación se inició en el año 2012, adjudicándose la buena pro el día 18 de febrero de 2013, y suscribiéndose el Contrato No. 017-2013-GG-PJ con el proveedor SYSTEM DATABASE S.A. el día 04 de marzo de 2013; esto es, al momento de la convocatoria, el Poder Judicial carecía realmente de crédito presupuestario que permitieran solventar el pago de la obligación a asumir y para el año 2013 el presupuesto institucional no contemplaba créditos presupuestarios por este concepto;

[...]

Qué, el proceso de contratación fue llevado a cabo transgrediendo la normativa presupuestaria y de contrataciones, y el principio de legalidad que rige el

⁹ **BACA ONETO**, Víctor Sebastián. La anulación de los contratos públicos regulados en la nueva Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En *Contratación Estatal y Régimen de Concesiones*. Revista de Derecho Administrativo No. 7, Año 4, Lima, 2009, p.85



accionar de la administración pública, toda vez que el Poder Judicial carecía realmente de recursos contemplados en su presupuesto (crédito presupuestario) que respalden la adquisición;

Que, en este sentido, se ha incurrido en causal de nulidad al haberse suscrito el Contrato N°017-2013-GG/PJ por la "Adquisición de Licencias de Software", sin contar realmente con los recursos (crédito presupuestario) que permitan solventar el pago de la obligación, considerando que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12º de la Ley de Contrataciones, la disponibilidad de recursos constituye requisito fundamental para realizar un proceso de contratación [...].

7. Como se puede apreciar, el único sustento para declarar la nulidad de oficio del Contrato es lo dispuesto por el artículo 26, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley No. 28411, aprobado por Decreto Supremo No. 304-2012-EF¹⁰, el cual sanciona con nulidad aquellos contratos celebrados sin contar o excediendo el crédito presupuestario; sin embargo, tal nulidad no puede declararse de oficio. Para que se declare la nulidad del Contrato, la Entidad debe acudir a los mecanismos establecidos en el artículo 52 de la LCE.¹¹
8. De acuerdo a lo anterior, y no estando la falta de presupuesto prevista en la LCE como causal de nulidad de oficio del contrato, la Resolución 227, mediante la cual se declara la nulidad del Contrato, nos resulta ineficaz e/o inoponible. En ese sentido, las obligaciones contenidas en el Contrato resultan exigibles.
9. Se debe tener en cuenta, además, que el hecho que el Poder Judicial, al momento de la convocatoria, haya carecido de crédito presupuestario, no puede perjudicar al administrado, quien celebró y ejecutó el Contrato bajo la creencia que el procedimiento de selección se siguió cumpliendo con las formalidades y exigencias

¹⁰ El artículo 26, inciso 2, del TUO de la Ley No. 28411 establece lo siguiente:
Artículo 26.- Exclusividad de los Créditos Presupuestarios
[...]

26.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales, a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

¹¹ En efecto, el artículo 52 de la LCE establece que cualquier controversia relativa a la validez del contrato, debe ser sometida a conciliación o arbitraje, según lo pactado por las partes:

Artículo 52. Solución de controversias

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

previstas en la legislación vigente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSION CONDICIONADA AL AMPARO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

10. De ampararse nuestra pretensión principal, corresponderá al Árbitro Único pronunciarse sobre la presente pretensión de condena: el pago de la suma de S/. 1'098,628.38. En efecto, de declararse que la Resolución 227 (que declaró la nulidad del Contrato) nos es ineficaz e/o inoponible, las obligaciones contenidas en el Contrato serían exigibles.
11. ¿Y a que nos obligamos las partes? SYBASE se obligó a entregar las licencias de software en el plazo de catorce (14) días calendario de suscrito el Contrato, prestación que cumplió a cabalidad, según lo expresado en el numeral 5 del apartado III del presente escrito. Por su lado, el Poder Judicial se obligó a pagar la suma de S/. 1'098,628.38 (Un millón noventa y ocho mil seiscientos veintiocho y 38/100 Nuevos Soles) dentro del plazo de quince (15) días calendario de otorgada la conformidad respectiva (la cual debía otorgarse dentro de los diez días calendario de recibidos los bienes), prestación que no ha sido cumplida a la fecha.
12. Señorita Árbitro, las partes suscribimos el Contrato de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y al amparo de lo dispuesto por el artículo 1361 del Código Civil, cuya norma se transcribe a continuación:

Artículo 1361 del Código Civil:
Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.
13. De acuerdo al artículo 1361 del Código Civil, los contratos se celebran para ser cumplidos, sujetándose al denominado deber de observancia 'pacta sunt servanda' (los pactos se han celebrado para cumplirse). Leonardo Pérez Gallardo sostiene, con relación al iter contractual en fase de ejecución lo siguiente:

Creada la relación jurídica contractual, corresponde su ejecución, o sea, el deber de quienes fueron los artífices del contrato de ejecutar las prestaciones derivadas de cada una de las obligaciones nacidas de la peculiar relación jurídica en la que el contrato desemboca.¹²

De acuerdo a lo expresado, el contrato necesariamente debe ser cumplido y respetado en los términos acordados; por lo que el Poder

¹² PÉREZ GALLARDO, Leonardo. Obligatoriedad contractual. Presunción de Voluntad Común en Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VII. Contratos en General. Lima, 2004. Gaceta Jurídica, p.140.



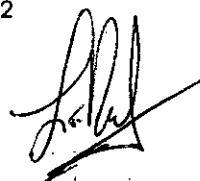
Judicial no puede desconocer su obligación de pago, más aún si nunca observó o cuestionó las características/cualidades de los bienes que fueron entregados por SYBASE; ¡hasta ahora los sigue utilizando!

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

14. Que, en la eventualidad que nuestra pretensión principal sea desestimada, solicitamos al Árbitro Único se pronuncie sobre nuestra pretensión subordinada de condena, por enriquecimiento sin causa del Poder Judicial.
A. El Árbitro Único es competente para pronunciarse sobre nuestra pretensión de enriquecimiento sin causa.
15. Según aparece del apartado IV del presente escrito, SYBASE solicita como pretensión principal que se declare que la Resolución 227-2013-P-PJ, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato, le es ineficaz e/o inaplicable, por cuanto se sustenta en una causal de nulidad que no se encuentra prevista en la LCE.
16. El cuestionamiento de SYBASE a la referida Resolución 227-2013-P-PJ se efectuó dentro del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 52, inciso 2, de la LCE, concordante con el artículo 144 del RLCE. En efecto, dentro de los 15 días hábiles de tomar conocimiento de la nulidad del Contrato (mediante Carta Notarial No. 0031-2013-SL-GAF-GG/PJ recibida el 16 de julio de 2013), SYBASE cursó la petición de arbitraje correspondiente al Poder Judicial, mediante Carta Notarial No. 58718 del 7 de agosto de 2013.⁽¹³⁾⁽¹⁴⁾
17. En tal sentido y de acuerdo a lo señalado por el OSCE en su Opinión No. 004-2012/DAA del 12 de julio de 2012, corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre nuestra pretensión de enriquecimiento sin causa:
[...] 2.1.2. Ahora bien, respecto de cuál es la vía correspondiente para que el contratista solicite el pago de la indemnización por enriquecimiento sin causa, es conveniente distinguir dos momentos: i) si se encuentra dentro del plazo de caducidad para cuestionar la decisión de la Entidad de declarar la nulidad del contrato, y ii) si la declaración de nulidad del contrato ha quedado consentida.
En el primer caso, en la medida que el artículo 52 de la Ley y 144 del Reglamento señalan que, dentro del plazo de

¹³ Se adjunta copia de la Carta Notarial No. 58718 del 7 de agosto de 2013 (Anexo I-B).

¹⁴ Debemos precisar que al no ponernos las partes de acuerdo respecto de la designación del árbitro único, SYBASE solicitó su designación ante el OSCE (Anexo I-C), habiendo dicha entidad designado como árbitro al abogado Rafael Manuel Urbano Malásquez (Anexo I-D), quien había laborado anteriormente en el Poder Judicial, razón por la cual SYBASE lo recusó. El procedimiento de recusación concluyó al haber el referido abogado renunciado al cargo (Anexo I-E); por lo que SYBASE se vio en la obligación de iniciar, nuevamente, el procedimiento de designación de árbitro, previsto en el artículo 222 del RLCE (Anexo I-F), el cual ha concluido con la designación de vuestra persona.



caducidad establecido, el contratista tiene el derecho de solicitar el arbitraje cuando no esté de acuerdo con la decisión de la Entidad de declarar la nulidad del contrato, corresponde que el árbitro o el tribunal arbitral se pronuncie sobre su competencia para conocer la solicitud del pago de dicha indemnización.³

De otro lado, si la declaración de nulidad del contrato ha quedado consentida o ejecutoriada⁴, no es posible recurrir al arbitraje para exigir la indemnización por enriquecimiento sin causa, sino que esta pretensión debe ser exigida por la vía judicial, dado que, producto de la declaración de nulidad, no existe contrato estatal que obligue a las partes a acudir a la conciliación o el arbitraje.

18. Como se puede apreciar, según lo señalado por el OSCE, en tanto la pretensión de enriquecimiento sin causa se formule dentro del plazo de caducidad a que se refieren las normas de contratación pública y conjuntamente con una pretensión dirigida a cuestionar la declaración de nulidad del contrato, es el árbitro quien debe emitir pronunciamiento al respecto. De lo contrario, se debe acudir a la vía judicial para hacer valer la pretensión de enriquecimiento sin causa.

B. El Poder Judicial se ha enriquecido indebidamente, en perjuicio de SYBASE

19. El enriquecimiento sin causa se encuentra regulado en el artículo 1954 del Código Civil, señalando que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Al respecto, Luis Diez-Picazo señala lo que sigue:

[...] todo desplazamiento patrimonial, todo enriquecimiento y, en general, toda atribución, para ser lícitos, deben fundarse en una causa o razón de ser que el ordenamiento jurídico considere como justa. Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa el atributario debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento. Correlativamente, surge una acción a favor de éste último para obtener o reclamar dicha restitución.¹⁵

20. En ese sentido, para que se configure un supuesto de enriquecimiento sin causa, es imprescindible que se presenten acumulativamente los siguientes requisitos: (i) que el demandado se enriquezca; (ii) que el demandante se empobreza y (iii) que no exista causa que justifique tal enriquecimiento. Con relación a este último requisito, Diez-Picazo sostiene que:

Por justa causa debe entenderse aquella situación jurídica que autoriza, de conformidad con el ordenamiento jurídico, al beneficiario de la atribución para recibir ésta y conservarla, lo que puede ocurrir porque existe un negocio jurídico válido y

¹⁵ DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen 1, segunda edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid. 1983. Pág. 89.



eficaz entre ellos o porque existe una expresa disposición legal que autoriza aquella consecuencia.¹⁶

21. En el presente caso, SYBASE hizo entrega al Poder Judicial de diversas licencias de software que estaban valorizadas en más de un millón de nuevos soles, con lo que su patrimonio se ha visto reducido. Por otro lado, el Poder Judicial ha recibido las licencias y las viene utilizando, sin haber dado nada a cambio (se ha enriquecido a expensas de SYBASE). De considerar el Árbitro Único que el Contrato no tiene validez¹⁷ (es decir, de declararse infundada nuestra pretensión principal), no existiría causa justa que justifique el enriquecimiento del Poder Judicial. Por lo tanto, se debe condenar al Poder Judicial, al pago de la suma de S/. 1'098,628.38 (un millón noventa y ocho mil seiscientos veintiocho con 38/100 nuevos soles) más intereses legales a favor de SYBASE, por tratarse de un enriquecimiento indebido.
22. Sobre el enriquecimiento sin causa, el OSCE ha emitido diversas opiniones, reconociendo el derecho del contratista a que se le 'indemnize' por el perjuicio causado a causa del empobrecimiento sufrido:

Opinión No. 042-2010/DTN del 30 de junio de 2010

[...] 2.1.3. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración que hasta antes de la declaración de nulidad podrían haberse ejecutado parte o el íntegro de las prestaciones asumidas por las partes (la Entidad y el proveedor), cabe preguntarse si en caso haya sido el proveedor quien ejecutó prestaciones a favor de la Entidad, este podría exigir el pago correspondiente a dichas prestaciones.

Al respecto, debe indicarse que el Código Civil³, en su artículo 1954º, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (el resultado es agregado). En este artículo el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."4

Así, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina reconoce que es necesario que se verifiquen las siguientes

16 Ibíd. Pág. 90.

17 Como es de vuestro conocimiento -y así lo ha declarado el OSCE en sus diversas opiniones- la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados con violación o defecto de los requisitos y/o formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos.

condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."⁵

A mayor abundamiento, debe indicarse que sobre el enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones estatales, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(..) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954º del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado)

2.1.4. [...] Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos que requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual, la autoridad que conozca y resuelva dicha acción probablemente reconocería que, en los hechos, la Entidad se habría beneficiado (enriquecido a expensas del proveedor) con las prestaciones ejecutadas en su favor, y, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de la prestación ejecutada y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Opinión en Arbitraje No. 004-2012/DAA del 12 de julio de 2012
[...] 2.1.1. En los casos donde el contratista ha ejecutado prestaciones parciales respecto de un contrato que, posteriormente, es declarado nulo, la ejecución de dichas prestaciones no genera el derecho de pago como consecuencia de la relación contractual que es considerada inexistente, sino que le corresponde una indemnización por el perjuicio que el desplazamiento patrimonial de la prestación le ha generado.

Al respecto, este Organismo Supervisor² ha indicado que, en el marco de las contrataciones del Estado existe enriquecimiento sin causa siempre que se verifiquen las siguientes condiciones: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión



entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad de oficio.

23. En nuestro caso, se dan los tres requisitos señalados por el OSCE para que se configure el enriquecimiento sin causa: (i) el Poder Judicial se ha enriquecido con las licencias de software entregadas por SYBASE (al día de hoy las sigue utilizando), mientras que SYBASE ha sufrido una disminución patrimonial que supera el millón de nuevos soles; (ii) existe conexión entre el empobrecimiento sufrido por SYBASE y el enriquecimiento obtenido por el Poder Judicial y (iii) al haberse considerado que la Resolución 227 es eficaz (consecuencia del rechazo de nuestra pretensión principal), el Contrato ha devenido nulo y, por tanto, inexistente; lo que supone la ausencia de causa jurídica que justifique la transferencia patrimonial.

V. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1. Que, dentro del plazo de ley contesto la demanda Arbitral interpuesta por la **SYSTEM DATABASE S.A**, negándola y contradiciendo en todos sus extremos, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer, las mismas que desvirtúan todas las pretensiones de la demandante.
2. La empresa demandante **SYSTEM DATABASE S.A** tienen en su petitorio las siguientes pretensiones:
 - a) "Pretensión principal: Que, el Arbitro Único declare que la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 227-2013-P-PJ del 05 de julio del 2013, que declaró la nulidad de oficio del Contrato N° 017-2013-GG-PJ es ineficaz e/o inoponible a SYBASE.
 - b) Pretensión condicionada al amparo de la pretensión principal: Que el Arbitro Único ordene al Poder Judicial que pague a SYBASE la suma de S/. 1'098,628.38 (un millón noventa y ocho mil seiscientos veintiocho con 38/100 nuevos soles), de acuerdo a lo pactado en el Contrato N° 017-2013-GG-PJ por la provisión de las licencias de software; mas los intereses legales correspondientes.



- c) *Pretensión subordinada a la pretensión principal: Que en caso no se ampare la pretensión principal, el Árbitro único ordene al Poder Judicial que pague a SYBASE la suma de S/. 1,098,628.38 nuevos soles (un millón noventa y ocho mil seiscientos veintiocho con 38/100 nuevos soles), pactado en el Contrato N° 017-2013-GG-PJ, por haber obtenido enriquecimiento sin causa.*
3. Que, el Poder Judicial mediante Licitación Pública N° 013-2012-GG-PJ llevada a cabo para la Adquisición de Licencias de Software”, con fecha 09 de octubre del 2012 se emitió el Certificado de Crédito Presupuestario N° 00050-2012 con cargo (previsión) a asignarse en el presupuesto del año fiscal 2013, por el valor de S/. 1'325,628.29 nuevos soles y por la fuentes de financiamiento de recursos ordinarios
4. Señor Arbitro Único, mi representada el Poder Judicial es una Entidad Pública, que se rige a los principios de legalidad establecidos en la propia Constitución Política del Perú, así como a la legislación establecida, y teniendo que la administración económica de la Entidad, se rige por el presupuesto, y que la Administración Financiera del Sector Público es un conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico y financiero cuya titularidad corresponde al Estado, dentro de los cuales la normatividad presupuestaria se encuentra inmersa, y que uno de los principios que orientan la administración financiera estatal es aquella referida a que las Entidades Públicas solo pueden realizar gastos conforme a Ley.
5. Por tanto, de acuerdo a los alcances de la Ley Marco de Administración Financiera del Sector Público las Entidades públicas deben verificar antes de asumir cualquier obligación que cuentan con los recursos suficientes para sufragarlos bajo sanción de nulidad del acto¹. Esta disposición tiene correspondencia con el principio de **Equilibrio Presupuestario** que rige el sistema presupuestario y según el cual se prohíbe la inclusión de autorizaciones de gasto que no cuenten con financiamiento.
- 

6. Estas disposiciones tienen un doble propósito: por un lado buscan que las obligaciones que sean asumidas por una Entidad pública sean pagadas, y por otro lado pretender evitar que se endeude indiscriminadamente al Estado. El presupuesto resulta un instrumento de gestión pública a través del cual se establecen los gastos que, como máximo, pueden contraer las entidades públicas, durante el año fiscal, en función a los créditos presupuestarios aprobados conforme al artículo 9 literal a) de la Ley 28411.

¹ Artículo 19º.- Actos o disposiciones administrativas de gasto. Los funcionarios de las Entidades del sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del Acto o disposición Administrativa de gasto, que la Entidad cuenta con la asignación presupuestaria correspondiente. Caso Contrario devienen en nulos de pleno derecho.

7. Por tanto, el gasto público es posible en tanto se cuente con presupuesto, que cuando el gasto es asumido con cargo a los créditos existentes del año fiscal, la certificación es emitida por la Oficina de Presupuesto, cuando comprende años subsiguientes, corresponde a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Presupuesto emitir conjuntamente la certificación.

8. La normativa presupuestaria para los años 2012 y 2013 contempla que las entidades públicas sólo pueden realizar gasto público en tanto cuenten con créditos presupuestarios aprobados en la Ley de presupuesto del sector público, estableciéndose que no son eficaces todos los actos administrativos, los actos de administración y resoluciones administrativas que contemplan gastos y no cuenten con crédito presupuestario aprobado o condicionan las mismas a la asignación futura de créditos presupuestarios.

9. En ese sentido, se ha incurrido en la causal de nulidad al procederse a la adquisición de licencias de software, equipos y solución informática sin contar con los recursos, que permitan solventar el pago de las obligaciones,² que los procesos de contratación carecían tanto al momento de su convocatoria como al momento de su adjudicación de buena pro, ni de los créditos presupuestarios que solventen el pago, acarreando de esta forma la nulidad de los actos realizados.

10. Por tanto, las certificaciones presupuestarias emitidas por la Gerencia de Administración y Finanzas y la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación para la realización de los procesos de contratación de licencias de software, no cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 29914 así como el artículo 19º de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público y Artículo 77^a numeral 5 de la Ley 28411 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, concordante con el artículo 12º de la Ley

11. En tal sentido, la emisión de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 227-2013-P-PJ, declara de oficio la Nulidad del Contrato N° 017-2013-GG/PJ, para la Adquisición de Licencias de Software y por extensión de su proceso de selección, al no contar con los recursos de crédito presupuestario que permitan solventar el pago de la obligación, considerando de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Contrataciones, que la disponibilidad de recursos constituye requisito fundamental para realizar un proceso de contratación. Por estos considerandos y teniendo en cuenta que el Poder Judicial, siendo una Entidad Pública está sujeta a las disposiciones legales, no pudiendo afectarse y que este procedimiento no ha sido atribuible a mi representada.

VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS

6.1. En función a las pretensiones demandadas por el Contratista y a los argumentos de defensa de la Entidad, en la Audiencia

llevada a cabo el 21 de octubre del 2014, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no declarar que la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 227-2013-P-PJ del 5 de julio de 2013, que declaró la nulidad de oficio del Contrato N° 017-2013-GG-PJ es ineficaz e/o inoponible a SYBASE.
 2. En el caso de declararse fundada la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no ordenar al Poder Judicial que pague a SYBASE la suma de S/. 1'098,628.38 (Un Millón Noventa y Ocho Mil Setecientos Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), de acuerdo a lo pactado en el Contrato N° 017-2013-GG-PJ por la provisión de las licencias de software; más los intereses legales correspondientes.
 3. Como pretensión subordinada a la pretensión principal, determinar si corresponde o no ordenar al Poder Judicial que pague a SYBASE la suma de S/. 1'098,682.38 (Un Millón Noventa y Ocho Mil Setecientos Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles) pactado en el Contrato N° 017-2013-GG-PJ, por haber obtenido un enriquecimiento sin causa.
 4. Determinar el modo en el que las partes deberán asumir los costos arbitrales.
- 6.2. En consecuencia, el análisis y resolución de estos puntos controvertidos permitirá emitir un adecuado pronunciamiento sobre las pretensiones demandadas.

VII. CUESTIONES PRELIMINARES

7.1. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, la Árbitro Único declara:

- a) Que ha sido designado conforme a Ley y ninguna de las partes la ha recusado en ninguna etapa del proceso;
- b) Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente;
- c) Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario que asiste a cada una de las partes;
- d) Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales;
- e) Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 9 de junio de 2014.

Preliminarmente, la Árbitro Único advierte que el Contrato N° 017-2013-GG-PJ de fecha 4 de marzo de 2013, está regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, "LA LEY"), y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, "EL REGLAMENTO") y por las Bases Administrativas del proceso de selección del cual devino la suscripción de EL CONTRATO.

En ese sentido, el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver la presente controversia se sujeta a la prelación normativa dispuesta en la Ley y su Reglamento.



VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

(i) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar que la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial No. 227-2013-P-PJ del 5 de julio de 2013, que declaró la nulidad de oficio del Contrato No. 017-2013-GG-PJ es *ineficaz e/o inoponible a SYBASE*.

1. De los documentos que obran en autos, se advierte que la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial No. 227-2013-P-PJ del 5 de julio de 2013 (en adelante la Resolución Administrativa), declaró la nulidad de oficio del Contrato No. 017-2013-GG-PJ, sustentándose en el artículo 19º de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, según el cual: "Los funcionarios de las Entidades del Sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la Entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente. Caso contrario devienen en nulos de pleno derecho." Asimismo, de manera concordante dicha Resolución Administrativa se sustentó en lo dispuesto por el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Texto Único Ordenado – Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, señala que: "26.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, en forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dicho actos condicione su aplicación a créditos

presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autorice el acto.

2. Así pues, en dicha Resolución Administrativa se señaló que al momento de realizarse la convocatoria del proceso de selección Licitación Pública N° 13-2012-GG-PJ, el Poder Judicial carecía realmente de crédito presupuestario que permitiera solventar el pago de la obligación a asumir para el año 2013, el presupuesto institucional no contemplaba créditos presupuestarios por este concepto.
3. Al respecto, a fin de definir la eficacia o no de la mencionada Resolución Administrativa, es importante remitirse a lo dispuesto por el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual regula la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, precisando que la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un Contrato, luego de celebrado el Contrato, en los siguientes casos:
 - a) Por haberse suscrito un contrato en contravención del artículo 10 de la Ley.
 - b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.
 - c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración.
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación.

Asimismo, el último párrafo de dicho artículo señala que **"Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del Contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en la presente ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional."** (énfasis agregado)

4. Por su parte, el artículo 144º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "**Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley,** para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedeada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje." (énfasis agregado)
5. Conforme a las normas citadas, esta Árbitro Único observa que goza de competencia para evaluar la nulidad del Contrato dispuesto por la Entidad, sin embargo, para ello es indispensable analice las causales de nulidad dispuestas por el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado en el marco de la actuación por parte de la entidad (emisión de la



Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial No. 227-2013-P-PJ), y verifique si el sustento de la mencionada Resolución Administrativa se circumscribe a alguna de ellas.

6. En ese sentido, de la lectura de los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones, se tiene:

- a) Por haberse suscrito un contrato en contravención del artículo 10 de la Ley. Supuesto que surge cuando se verifica que se ha contratado habiendo incurrido en los impedimentos para ser postor y/o contratistas, según los supuestos que de manera taxativa se señala en el art. 10 de la LCE.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. Supuesto que surge cuando existe en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, como la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; o para la celebración del contrato.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. Supuesto que surge verificándose la existencia de la interposición del recurso de apelación, en concordancia a lo dispuesto en el art. 107 y 108 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la

configuración de alguna de las causales de exoneración.

Este supuesto está vinculado al cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos en el art. 20 y 21 de la LCE, en concordancia con los arts. 127 al 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. Supuesto que está vinculado al cumplimiento de los procedimientos previstos a la Ley de Contrataciones del Estado, art. 3, 15 y siguientes aplicables, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

7. Teniendo en cuenta dicha atingencia, esta Árbitro Único advierte que la Entidad declaró la nulidad de oficio del Contrato, en base a un supuesto que no se circscribe a ninguno de los previstos en el referido artículo 56 de la LCE, esto es, que al momento de la convocatoria el Poder Judicial carecía de crédito presupuestario.
8. Así las cosas, esta Árbitro Único considera que por un orden de prelación y especialidad en las normas aplicables, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley de Contrataciones del Estado que refiere: "*El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. (...)*"; corresponde remitirse a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que no tipifica como causal de nulidad de oficio del Contrato, la falta de presupuesto por parte de la Entidad. Más aún, esta Árbitro Único resalta el hecho que durante el desarrollo del proceso

arbitral, la Entidad nunca alegó ni probó que como dicha situación, la falta de presupuesto de la Entidad, se subsumía o configuraba algunos de los supuestos regulados en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado para declarar la nulidad del Contrato.

9. Finalmente, ésta Árbitro Único no deja de tener en cuenta que la fecha de emisión de la Resolución Administrativa es el 5 de julio de 2013, fecha en la que conforme ha acreditado el Contratista ya había cumplido con entregar a la Entidad, las licencias de software dentro del plazo pactado en la Cláusula Quinta del Contrato. Esto se desprende de la Guía de Remisión N° 001-0004291, en el que consta el sello de recepción del Almacén de la Entidad, que data del 14 de marzo de 2013, es decir, aproximadamente hace 4 meses.
10. En ese orden de ideas, esta Árbitro Único observa la falta de diligencia de la Entidad no sólo al momento de realizar la convocatoria del proceso de selección sino también al momento de declarar la nulidad de oficio del Contrato, que fue cuando ya se había realizado y cumplido con la prestación por parte del Contratista. En tal sentido, esta Árbitro Único decide declarar fundada la primera pretensión principal del Contratista y, en consecuencia, declarar la ineficacia e inoponibilidad de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial No. 227-2013-P-PJ del 5 de julio de 2013 frente a System Database S.A.

(ii) **Segundo Punto Controvertido:** En el caso de declararse fundada la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no ordenar al Poder Judicial que pague a

SYBASE la suma de S/. 1'098,628.38 (un millón noventa y ocho mil seiscientos veintiocho con 38/100 nuevos soles), de acuerdo a lo pactado en el Contrato No. 017-2013-GG-PJ por la provisión de las licencias de software; más los intereses legales correspondientes.

11. A fin de dar respuesta a este punto controvertido, debe tenerse presente que el objeto del Contrato consistió en que el Contratista debía proveer al Poder Judicial, licencias de software, conforme se desprende de la Cláusula Segunda del Contrato.

Clausula segunda: Objeto

Por le presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga, sin estar subordinado al PODER JUDICIAL, a proveer de Licencias de software al Poder Judicial, con sujeción a los términos contenidos en el presente documento, lo estipulado en las Bases y en las propuestas -Técnica y Económica- conforme a las que la Buena Pro le fuera adjudicada, las mismas que forman parte del presente contrato.

12. Asimismo, el Contratista se obligó a entregar dichas licencias en el plazo de catorce (14) días calendario de suscrito el Contrato, conforme a lo dispuesto en la cláusula quinta¹⁸ del contrato. Por lo que, teniendo en cuenta que el Contrato se celebró el 04 de marzo de 2013, el Contratista tenía hasta el 18 de marzo de 2013, para cumplir con la prestación a su cargo. Como contraprestación de este Contrato, el Poder Judicial se obligó pagar la suma de S/.1'098,628.38 (Un millón noventa y ocho mil

¹⁸ CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 14 (catorce) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato.

seiscientos veintiocho y 38/100 Nuevos Soles), luego de recibidas las licencias, y según el procedimiento establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato.

13. De los documentos que obran en autos, se advierte que el 14 de marzo de 2013, el Contratista realizó la entrega de las licencias de software, las cuales fueron recibidas por el Área de Almacén de la Entidad, conforme se desprende de la Guía de Remisión No. 001-0004291, no apreciándose que obre en autos ninguna observación respecto a las cualidades y/o características de los bienes entregados por parte de la Entidad.
14. Así las cosas, corresponde tener en consideración lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato, según la cual:

"CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

El PODER JUDICIAL se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

El PODER JUDICIAL debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que pago debió efectuarse". (énfasis nuestro)

15. De la cláusula antes citada, se advierte que la misma acoge, básicamente, lo dispuesto por el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁹, sujetando el pago de la contraprestación por parte de la Entidad, a la conformidad de recepción de los bienes por parte del funcionario responsable, que para el presente caso, de conformidad con la Cláusula Novena del Contrato, es el encargado era la Gerencia de Informática. Sin embargo, a pesar de que los bienes fueron recepcionados con fecha 14 de marzo, sin observación ni cuestionamiento por parte de la Entidad, no se emitió por parte del encargado de la Gerencia de Informática conformidad alguna a dicha recepción, por lo que habiendo omitido la Entidad cumplir con dicha obligación, corresponde se considere para efectos de calcular la fecha en la que se debió efectuar el pago, el plazo máximo que tenía la Entidad para ello, esto es el 24 de marzo de 2013, fecha hasta la cual la Entidad no emitió conformidad ni observación alguna a los bienes recepcionados.
16. Así las cosas, esta Árbitro Único advierte que existe una prestación válidamente ejecutada por el Contratista, la cual no ha sido observada ni objetada por la Entidad. En tal sentido, se debe ordenar, a pesar de la omisión de la Entidad en otorgar la

¹⁹ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

Artículo 181.- Plazos para pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de los intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

(...)"

conformidad, cumpla la Entidad con pagar a favor del Contratista, la contraprestación por los bienes suministrados, que asciende a S/. 1'098,628.38 (Un millón noventa y ocho mil seiscientos veintiocho y 38/100 Nuevos Soles).

17. Asimismo, existiendo un reclamo de la Contratista a efectos de que se le reconozca los intereses legales correspondientes al pago pendiente por la entrega de bienes, esta Árbitro Único considera que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la Cláusula Cuarta del Contrato y en lo dispuesto en los artículos 48 y 181 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respectivamente, corresponde reconocer a favor del Contratista los intereses legales correspondientes, los mismos que deberán ser computados desde el día siguiente al vencimiento de los quince (15) días calendario con los que contaba la Entidad, desde otorgada la conformidad del servicio, para realizar el pago, es decir, deberán computarse a partir del 9 de abril de 2013, pues el 8 de abril de 2013 venció dicho plazo.
18. En tal sentido, esta Árbitro Único decide declarar fundada la pretensión accesoria del Contratista y, en consecuencia, ordena al Poder Judicial pague a favor de System Database S.A., la suma de S/. 1'098,628.38 (un millón noventa y ocho mil seiscientos veintiocho con 38/100 nuevos soles), de acuerdo a lo pactado en el Contrato No. 017-2013-GG-PJ por la provisión de las licencias de software; más los intereses legales correspondientes, computados a partir del 9 de abril de 2013.

- (iii) **Tercer Punto Controvertido:** Como pretensión subordinada a la pretensión principal, determinar si corresponde o no ordenar al Poder Judicial que pague a SYBASE la suma

de S/. 1, 098,628.38 (un millón noventa y ocho mil seiscientos veintiocho con 38/100 nuevos soles) pactado en el Contrato No. 017-2013-GG-PJ, por haber obtenido un enriquecimiento sin causa.

19. Al respecto, estando que la Árbitro Único ha amparado la primera pretensión del Contratista, carece de objeto pronunciarse sobre esta pretensión subordinada. Por lo tanto, la misma debe ser declarada improcedente.

(iv) **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar el modo en el que las partes deberán asumir los costos arbitrales.

20. En relación a los costos del arbitraje, los artículos 70º y 73º del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrataeo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

21. En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

22. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que — precisamente— motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Árbitro considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el comportamiento procesal de las partes, se estima razonable que:
- Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
 - Cada una de las partes asuma los honorarios de los gastos arbitrales que les corresponde. En consecuencia, estando que el Poder Judicial no cumplió con realizar el pago de los honorarios arbitrales a su cargo, se debe ordenar que la Entidad reembolse al Contratista el monto de los honorarios asumidos por éste, más los intereses legales correspondientes, que empezaran a computarse a partir de la emisión del presente laudo.

I. LAUDO

La Árbitro Único, en función del análisis efectuado, en DERECHO, procede a laudar en los términos siguientes:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión del demandante, en consecuencia, se declara ineficaz la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial No. 227-2013-P-PJ del 5 de julio de

2013, que declaró la nulidad de oficio del Contrato No. 017-2013-GG-PJ.

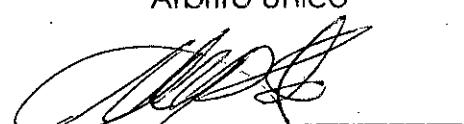
SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria del demandante, en consecuencia se **ORDENA** al Poder Judicial que pague a favor de System Database S.A., la suma de S/. 1'098,628.38 (un millón noventa y ocho mil seiscientos veintiocho con 38/100 nuevos soles), de acuerdo a lo pactado en el Contrato No. 017-2013-GG-PJ por la provisión de las licencias de software; más los intereses legales correspondientes, computados a partir del 9 de abril de 2013.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada del demandante.

CUARTO: **ORDENAR** que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en los que hubieran incurrido y en partes iguales los costos arbitrales relativos a los honorarios de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral. Y, en consecuencia, **ORDENAR** al Poder Judicial para que reembolse el monto de los honorarios a su cargo que fueron asumidos por su contraparte más los intereses legales correspondientes, que empezaran a computarse a partir de la emisión del presente laudo.



PATRICIA LORA RÍOS
Árbitro Único



Mónica López Casimiro
Secretaría Arbitral
Arbitre Soluciones Arbitrales